



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 007 2011 00164 00
Demandante	JAIME DE JESÚS CORREA ANGEL , en calidad de cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (antes Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.) cesionaria a su vez de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ISABEL CRISTINA RAMIREZ RAMIREZ
Decisión	Aprueba remate.
A.I.	396v (110) 5

Dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por JAIME DE JESÚS CORREA ÁNGEL, en calidad de cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., (antes Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.), cesionaria a su vez de BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D), se programó el día 10 de febrero de este año, diligencia para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-9475**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín Antioquia, tramitada de conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso y el Protocolo para la realización de audiencias de remate.

El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que, llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el 100% del bien inmueble al demandante-cesionario **JAIME DE JESÚS CORREA ÁNGEL**, por cuenta del crédito en la suma de **\$1.380.000.000**.

Revisados los supuestos del artículo 468 del C.G.P., se advierte que se cumplen a cabalidad, como quiera que el rematante tiene la calidad de único ejecutante, toda vez que no existe en el proceso concurrencias a favor de ninguna dependencia judicial ni administrativa.

De otro lado, la última liquidación del crédito aprobada dentro del expediente asciende a la suma de \$2.098.189.638,15 (fl. 205-209 C1), pudiendo constatar que se supera el precio de adjudicación. Igualmente, el monto de la liquidación del crédito equivalía a más del 40% del avalúo, razón por la cual no debía consignar ningún porcentaje para efectos de participar del remate. Además, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 453 del C.G.P., el rematante, presentó el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, por valor de \$69.000.000 (fl. 270 vto.), al igual que del impuesto del 1% a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por valor de \$13.800.000 (fl. 269 vto.), por lo que es viable proceder a la aprobación de la subasta de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 ibidem, pues se observan cumplidas las formalidades previstas en los arts. 453 a 455 de la misma normatividad procesal.

Con sustento en lo anterior, se le adjudicará al ejecutante (cesionario) el inmueble hipotecado en la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.380.000.000)**, por cuenta del crédito ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **JAIME DE JESÚS CORREA ÁNGEL** identificado con la C.C. **15'252.769**, en calidad de cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., (antes Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.), cesionaria a su vez de BANCOLOMBIA S.A., por cuenta del crédito y hasta el monto de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.380.000.000)**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-9475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín Antioquia,

el cual se individualiza así:

"Un lote de terreno situado en el paraje La Miel del municipio de Caldas-Antioquía, con todas la mejoras y anexidades, accesorios y dependencias, edificaciones, desagües, medianerías las aguas que tenga para su servicio, lote que se denominó en la partición como Lote número uno, que linda en general así "Por el pie con finca de Álvaro Mejía, por un barranco; por un costado, con predio de Julio Ángel, por una agua arriba, hasta un barranco; por el otro costado, con predio de herederos de Francisco Bolívar; por un barranco, y de este barranco, línea recta, a buscar un peñón o peñol, lindero con otro predio del citado Martín Emilio Ángel (finado); y por la cabecera con el lote número dos que se alinderará enseguida del barranco del lindero con Julio Ángel, por una chamba vieja, hasta la raíz de un aguacate, y de este, buscando un surco de palmas, de carey, hasta buscar el peñón o peñol ya citado".-----Este lote está gravado con servidumbre de tránsito a favor de los demás lotes, es decir, de propiedad de Nevardo, Francisco E., Carlos A., Bernarda y Luisa Ángel Soto o de sus causahabientes; y queda con derecho a tomar una paja de agua de la que nace en el lote número 4, de uno de los comuneros mencionados, con derechos a servidumbre de acueducto por los lotes números 2 y 3 de otros comuneros; pero conduciéndola por una sola acequia, que construirá y sostendrá en compañía con la comunera Luisa Ángel V. de Pajón, dueña que es o fue del lote número 2, con otra paja de agua. ----- Matricula Inmobiliaria número 001-9475."

Forma de adquisición: Adquirió la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ RAMÍREZ el 100% del inmueble, por compra realizada al señor JAIME DE JESÚS CORREA ANGEL mediante la escritura pública N° 3.614 de julio 08 de 2.009 de la Notaría 29 de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-9475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur. Oficiese a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, advirtiéndole que la medida cautelar le fue comunicada mediante oficio N° 303 del 17/03/2011, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad Medellín.

TERCERO: Requerir al secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A., para que proceda a entregar el inmueble secuestrado al adjudicatario JAIME DE JESÚS CORREA ÁNGEL y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez

(10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, sin las cuales no se le fijarán sus honorarios definitivos. A través de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, remítasele copia de este auto al correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

CUARTO: Cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 3614 del 08/07/2009 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín. Expídase el exhorto correspondiente en tal sentido por la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín.

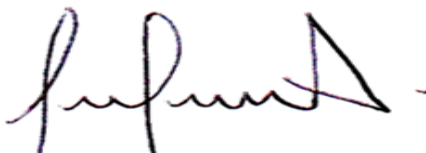
QUINTO: Disponer la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate y de la presente providencia a cargo del rematante.

SEXTO: Reconocer a favor del adjudicatario la suma de **\$13.800.000**, que canceló por concepto de retención en la fuente. Téngase en cuenta en la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Los demás valores cancelados por concepto de impuestos serán reconocidos en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: Disponer que, a través de la Secretaría de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se actualice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ